



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 02 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2022-00007-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Provea.

Dayan Yisel Paredes

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, 17 de febrero de 2022

El Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el día 27 de enero de 2022, remite a este Despacho por competencia territorial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el abogado LUIS EDUARDO MORA, como apoderado judicial del señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, en contra de la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, demanda que se sustenta en

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

- Respecto al líbello de la demanda en general podría decirse que cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, se constata en la parte de notificaciones que, el abogado únicamente registro su dirección física y electrónica pero no la del demandante, contrariando con ello lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al resto de requisitos podría decirse que a groso modo se cumplen con los mismos, aunque las pretensiones no son acordes con el pagaré.

- Ahora bien, la falencia más importante, se encuentra en el título valor base de recaudo obrante en el presente asunto, por las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso en su parte pertinente indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* En el presente caso, se revisa el título valor y aunque en la demanda se señala haber una posible fecha de vencimiento derivada del incumplimiento en una de las cuotas, lo cierto es que el pagaré carece de fecha de vencimiento, por lo cual no puede verificarse su exigibilidad y es justamente esto lo que resta además claridad a los hechos y las pretensiones.



Es así que, si bien el pagaré cumple con los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, la mención del derecho que se incorpora, en este caso el dinero en suma de 10 millones y la firma de quien lo crea, la de la deudora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN; no llena las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, es más desde la misma promesa incondicional de pagar una suma de dinero, si bien se indica una cantidad arriba, no se encuentra dentro del cuerpo del pagaré y debe entenderse que es la misma de la parte superior, lo cual ocurre también con lo correspondiente a si es pagadero a la orden, pero lo más importante es que carece de fecha de vencimiento. Si en aplicación de lo señalado en el artículo 711 del Código de Comercio se toman lo expresado en el artículo 673 del mismo estatuto normativo sobre vencimiento de la letra de cambio, diríamos que se vence a la vista, sin embargo, aún con dicha interpretación, existe un término legal para la presentación para el pago cuando es a la vista y se encuentra consagrado en el artículo 692 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Pero en el presente caso, aunque no es requisito si es necesario considerando la carencia de la fecha de vencimiento, constatar la fecha de creación, porque a partir de esta se cuenta además el año de caducidad; y el título valor tampoco tiene fecha de creación y no puede corroborarse su presentación para el pago.

Téngase en cuenta que la caducidad es de declaratoria oficiosa y es un presupuesto para el ejercicio mismo de la acción cambiaria.

Ahora bien, aún cuando en la demanda se precise lo correspondiente a los vencimientos, por principio de literalidad y en consonancia con lo previsto en el artículo 626 del Código de Comercio: “ el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Porque serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo, más cuando esas disposiciones no provienen de carta siquiera de instrucciones adicional suscrita por el deudor, sino que la exigibilidad se debe deducir con la demanda, lo cual no es admisible a juicio de esta Judicatura.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuentemente tampoco hay lugar a decretar las medidas cautelares.



Por lo expuesto, considerando la carencia de los requisitos formales del título valor, la imposibilidad de verificar la exigibilidad del mismo, entre otros argumentos ya esbozados, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar de mandamiento de pago a favor del señor PEDRO ALEXANDER ROSALES en contra de GLORIA EUNICE ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, como consecuencia de la decisión tomada en el numeral precedente.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogado LUIS EDUARDO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.292.082 y Tarjeta Profesional No. 333.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 18 de febrero de 2022

Dayan Paredes

SECRETARIA